



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA CARMONA RAMIREZ  
DEMANDADO : JHON JAIR BURGOS CLAVIJO  
RADICACIÓN : 2021-00118

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 25 de octubre de 2021. Al despacho la presente demanda informando que hay petición por resolver. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Villavicencio, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto del 15 de octubre de 2021 mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito y a resolver a cerca de la no competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

En cuanto al recurso, lo sustentó manifestando que en el presente asunto no debió terminarse el proceso por desistimiento tácito por falta de notificación al demandado, como quiera que se encuentra pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares.

Solicita en consecuencia se revoque el auto por cuanto dentro del proceso como quiera que hay medidas cautelares pendientes no procede la terminación por desistimiento tácito, interpone apelación en subsidio.

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del Proceso, indica:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*

En atención a los anterior, como quiera que en efecto se observa que la parte demandante solicitó medidas cautelares previas, las cuales fueron decretadas mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021 y se encuentran en trámite de consumación, conforme la norma en cita, no procede el requerimiento para terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, se accederá a la petición de revocar la providencia del 15 de octubre de 2021, mediante la cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

Por sustracción de materia, no se concede la apelación solicitada en subsidio.



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA CARMONA RAMIREZ  
DEMANDADO : JHON JAIR BURGOS CLAVIJO  
RADICACIÓN : 2021-00118

Ahora bien, conforme lo manifestado por la abogada en su escrito de recurso, y como quiera que el Juez debe ejercer un control de legalidad sobre los procesos que son de su conocimiento, se advierte que este juzgado no es competente para conocer las presentes diligencias, por las siguientes razones:

El artículo 28 del Código General del Proceso indica que “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el Juez del domicilio del demandado** (...)” (Negrita por el despacho).

Teniendo en cuenta la norma antes citada, y como quiera que en el acápite de notificaciones indica la abogada que el demandado reside en el municipio de Puerto Gaitán (Meta), es claro que la competencia para conocer de este asunto, es el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Gaitán (Meta), por cuanto la parte demandada tiene fijada su residencia en esta ciudad, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZARÁ DE PLANO la demanda y se ordenará su remisión a ese juzgado.

En razón de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** la providencia del 15 de octubre de 2021, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO. RECHAZAR** de plano la presente demanda instaurada por la señora PAOLA ANDREA CARMONA RAMIREZ, por falta de competencia.

**TERCERO: REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por competencia, al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Gaitán (Meta), para que asuma el conocimiento de la misma.

**CUARTO.** Provocar el conflicto negativo de competencia, en caso que el juez que reciba esta demanda, se declare a su vez incompetente.

**QUINTO:** Por secretaría déjense las constancias del caso.

### NOTIFIQUESE

**OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA**  
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 47 del 16 DE  
NOVIEMBRE DE 2021

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria